



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 19.7.2012
COM(2012) 403 final

2012/0196 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su
comercio**

(Texto refundido)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
2. La Comisión había iniciado la codificación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio². El nuevo Reglamento sustituirá a los diversos actos que se incorporan en la misma³.
3. Mientras tanto, el Tratado de Lisboa entró en vigor. El artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) permite que el legislador delegue en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. El artículo 291 del TFUE permite que el legislador confiera competencias de ejecución a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Según la terminología del TFUE, los actos jurídicos adoptados por la Comisión de conformidad con dichos artículos son «actos delegados» (artículo 290, apartado 3) y "actos de ejecución" (artículo 291, apartado 4), respectivamente.
4. La Directiva 1999/45/CE contiene una disposición con respecto a la cual tal delegación de poderes sería oportuna. Resulta, pues, apropiado proceder a la transformación de la codificación del Reglamento (CE) nº 338/97 en una refundición con vistas a incorporar las modificaciones necesarias.
5. La propuesta de refundición se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CE) nº 338/97 y de los actos modificadores, efectuada, en 22 lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III del Reglamento refundido.

¹ COM(87) 868 PV.

² Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

³ Véase Anexo II de la presente propuesta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(Texto refundido)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁶,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) El Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁷, ha sido modificado en diversas ocasiones⁸ y de forma sustancial. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.

⁴ DO [...], de [...], p. [...].

⁵ DO [...], de [...], p. [...].

⁶ DO [...], de [...], p. [...].

⁷ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁸ Véase anexo II.

↓ 338/97 Considerando 1 (adaptado)
⇒ nuevo

- (2) El ☒ presente ☒ Reglamento tiene como objetivo proteger a las especies de fauna y flora ☒ silvestres que están ☒ ⇒ o es probable que estén ⇐ ☒ amenazadas por el ☒ comercio.

↓ 338/97 Considerando 3

- (3) Las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

↓ 338/97 Considerando 4

- (4) Es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los anexos del presente Reglamento.

↓ 338/97 Considerando 5 (adaptado)

- (5) La aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la ☒ Unión ☒ y la exportación o a la reexportación desde la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento. Es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 6 (adaptado)

- (6) Corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 7 (adaptado)

- (7) Resulta necesario ☒ prever ☒ un procedimiento de consulta ☒ en el marco de las disposiciones relativas a reexportación ☒, con el fin de limitar los riesgos de infracción.

↓ 338/97 Considerando 8 (adaptado)

- (8) A fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la ☒ Unión ☒ y a la exportación desde ésta. Dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel ☒ de la Unión ☒, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 9

- (9) Es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, con los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o con los que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas.

↓ 338/97 Considerando 10 (adaptado)

- (10) Resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la ☒ Unión ☒ el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento. Los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización.

↓ 338/97 Considerando 11 (adaptado)

- (11) Deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 12 (adaptado)

- (12) Para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, ☒ deben ☒ designarse oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la ☒ Unión ☒, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) [nº 2913/92] del Consejo, [de 12 de octubre de 1992], por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁹, o cuando se exporten o reexporten fuera de la ☒ Unión ☒. Asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos.

⁹ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

↓ 338/97 Considerando 13

- (13) La aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión.

↓ 338/97 Considerando 14

- (14) La información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones.

↓ 338/97 Considerando 15

- (15) Para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión. Ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento.

↓ 338/97 Considerando 16

- (16) La supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies. Deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común.

↓ 338/97 Considerando 17

- (17) Para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones.

↓ 338/97 Considerando 19

- (18) Habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión.

↓ 398/2009, considerando 4 (adaptado)
⇒ nuevo

- (19) ⇒ A fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adopción de ⇐ determinadas medidas en materia de comercio de fauna y flora silvestres, para que adopte determinadas modificaciones de los anexos ☒ del presente ☒ Reglamento y para que adopte medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) (en lo sucesivo, "el Convenio"), las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. ~~Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.~~ ⇒ Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. ⇐

↓ nuevo

- (20) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁰,

¹⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos ☒ 2 a 22 y los anexos A a D que figuran en el anexo I, en lo sucesivo "anexo A", "anexo B", "anexo C" y "anexo D" ☒.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2, letra b).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) el «Comité»: el Comité ☒ al que se refiere el ☒ artículo 21, apartado 1;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la ☒ Unión ☒ un espécimen de alguna de las especies que figuran en los anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose ⇒ del ⇐ impreso ⇒ previsto en el artículo 19, apartado 2 ⇐ ~~que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2;~~
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la ☒ Unión ☒ de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;

- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 13, apartado 1 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la ☐ Unión ☐, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la ☐ Unión ☐»: exportación desde la ☐ Unión ☐ de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la ☐ Unión ☐ »: la introducción en la ☐ Unión ☐ de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 13, apartado 2 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;

↓ 338/97 (adaptado) → ₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70) (adaptado)
--

- t) «espécimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los anexos A a D, cualquier parte o →₁ derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ← así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca ☒ ser o ☒ contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes anexos.

↓ 338/97 (adaptado)

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del anexo más restrictivo si en el anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la ☒ Unión ☒, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde la Unión, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la ☒ Unión ☒, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la ☒ Unión ☒ y a través del territorio de la ☒ Unión ☒, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;

↓ 338/97 → ₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos →₁ musicales, ← antes del 3 de marzo de 1947 y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen

claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;

↓ 338/97 (adaptado)

- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y ☒ notificaciones ☒ previstos en el presente Reglamento y, en caso de que disposiciones de la ☒ Unión ☒ lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones, el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El anexo A del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) toda especie:
- i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la ☒ Unión ☒ o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie,
- o
- ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o de la letra b), inciso i) y cuya inclusión en dicho anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El anexo B del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;

- c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
- i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte,
 - o
 - ii) cuya inclusión en dicho anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el anexo A o B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
- d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la ☒ Unión ☒ constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la ☒ Unión ☒.

3. El anexo C del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en ☒ el anexo A o ☒ B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

4. El anexo D del presente Reglamento contendrá:

- a) especies que no estén incluidas en los anexos A, B y C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones de la ☒ Unión ☒ justifique una vigilancia;
- b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la ☒ Unión ☒

1. La introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la ☒ Unión ☒:
 - i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate,
 - ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b)
 - i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación,
 - ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el anexo A, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la ☒ Unión ☐ no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;
- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra b), inciso i) y en las letras e) y f).

3. La introducción en la ☒ Unión ☐ de especímenes de especies enumeradas en el anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la ☒ Unión ☐ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en el apartado 1, letras a) y d) y en el apartado 2, letras a), b) y c) no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la ☒ Unión ☐ y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la ☒ Unión ☐; o
- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 1(a) (adaptado)
⇒ nuevo

6. En consulta con los países de origen afectados, ~~de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2,~~ y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión ⇒ adoptará actos de ejecución para ⇐ fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la ☒ Unión ☒:

↓ 338/97 (adaptado)

- a) de especímenes incluidos en el anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el apartado 1, letra a), inciso i) o en la letra e) de dicho apartado;
 - b) de especímenes incluidos en el anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en el apartado 1, letra e) o en el apartado 2, letra a); y
 - c) de especímenes vivos de especies incluidas en el anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o
 - d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la ☒ Unión ☒ constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la ☒ Unión ☒.
-

↓ nuevo

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

↓ 338/97 (adaptado)

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de las eventuales limitaciones ☒ establecida de conformidad con el párrafo primero ☒.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 1(b) (adaptado)
⇒ nuevo

7. Cuando en la introducción en la ☒ Unión ☒ intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, ⇒ la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la concesión de ⇐ se concederán excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de

introducción contempladas en los apartados 1 a 4 ☒ del presente artículo ☒ a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la ☒ Unión ☒

1. La exportación o reexportación desde la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie ☒ o ☒ la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;
- b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;
- c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:
 - i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos, y
 - ii) – de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales, o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra a) del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

y

- d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones del apartado 2, letras c) y d) y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

- a) se introdujeron en la ☒ Unión ☒ de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o
- b) en caso de que se hubieran introducido en la ☒ Unión ☒ antes del 3 de marzo de 1997, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo¹¹; o en caso de que se hubieran introducido en la ☒ Unión ☒ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento pero después del 3 de marzo de 1997, se introdujeron en la ☒ Unión ☒ de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97; o
- c) en caso de que se hubieran introducido en la ☒ Unión ☒ antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o
- d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en los anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 2, letras a) y b), así como en la letra c), inciso i) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 2, letra c), inciso i) y en la letra d) y en el apartado 3, letras a) a d).

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 2(a) (adaptado)
⇒ nuevo

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la ☒ Unión ☒ mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente al establecimiento de ☒ los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

¹¹ DO L 384 de 31.12.1982, p. 1.

↓ 338/97

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en el apartado 2, letra a) y en la letra c), inciso ii) no se aplicarán:

- a) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años; ni

↓ 338/97 (adaptado)

- b) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, ☒ del Reglamento (CE) n° 338/97, ☒ del Reglamento (CEE) n° 3626/82 , o del Convenio.

↓ 338/97

7. La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el anexo A de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a) o con la letra b), inciso i), la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 2(b)

⇒ nuevo

Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere el párrafo primero, las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión. ⇒ La Comisión, si procede, adoptará actos de ejecución para recomendar ☒ recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ☒

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.
3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.
4. Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, el párrafo primero no se aplicará cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente

Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el anexo B.

En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especiales especificadas por la Comisión.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(a) (adaptado)
⇒ nuevo

⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a: ⇐

- a) los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales;
- b) las disposiciones especiales a las que se refiere el párrafo segundo del presente párrafo relativas a:
 - i) el uso de certificados fitosanitarios;
 - ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo;
y
 - iii) el comercio con híbridos.

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 338/97 (adaptado)

2. Tránsito

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la  Unión , no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

En el caso de las especies que figuran en los anexos de conformidad con el artículo 3, apartado 1 y apartado 2, letras a) y b), las excepciones a las que hace referencia el primer párrafo del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(b)
⇒ nuevo

Si no se ha expedido el documento mencionado en el párrafo segundo con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones
⇒ especiales ⇐. ~~que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar~~

~~elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ nuevo

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a las condiciones especiales para la presentación con posterioridad de un documento de exportación o reexportación.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(c) (adaptado)
⇒ nuevo

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de dichos artículos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la ☒ Unión ☒, o se exportan o reexportan desde ☒ la Unión ☒, respetando las disposiciones ⇒ especiales ⇐. ~~que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ nuevo

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a las condiciones especiales relativas a la introducción, exportación o reexportación de efectos personales o enseres domésticos.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(c) (adaptado)

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al ~~procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2~~ ☒ párrafo segundo de este apartado ☒ o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

↕ nuevo

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un modelo para la etiqueta correspondiente a material de plantas vivas. Dichos actos de aplicación se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el anexo A.
2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del anexo A.
3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la ☒ Unión ☒ en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:
 - a) hayan sido adquiridos o introducidos en la ☒ Unión ☒ antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en el anexo A del ☒ Reglamento (CE) n° 338/97 o en el ☒ presente Reglamento; o
 - b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
 - c) hayan sido introducidos en la ☒ Unión ☒ cumpliendo lo dispuesto en el ☒ Reglamento (CE) n° 338/97 o en el ☒ presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
 - d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados ☒ especímenes ☒; o
 - e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo¹², cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los

¹²

DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o

- f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
- g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
- h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 4 (adaptado)
⇒ nuevo

4. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la definición de ~~La Comisión podrá definir~~ excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~ Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la ☒ Unión ☒ en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

↓ 338/97 (adaptado)

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la ☒ Unión ☒, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los anexos B, C y D del presente →₁ Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ← o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la ☒ Unión ☒, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.
2. Dicha autorización:
 - a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
 - b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
 - c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.
3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.
4. Cuando se traslade dentro de la ☒ Unión ☒ un espécimen vivo de una especie que figure en el anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.
5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la ☒ Unión ☒ o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación de la ☒ Unión ☒ sobre la protección de los animales durante el transporte.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 5 (adaptado) ⇒ nuevo

6. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para ⇐ limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la ☒ Unión ☒ esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 10

Certificados que deberán expedirse

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letra b), en el artículo 5, apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b) cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 → ₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70) → ₂ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

2. Cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, →₁ determina que se expidió en la falsa creencia ← de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos →₂ intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ←

↓ 338/97 (adaptado)

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la ☒ Unión ☒ cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 6

⇒ nuevo

5. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para ⇐ establecer plazos para la expedición de permisos y de certificados. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la ☒ Unión ☒, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2913/92, así como para la exportación fuera de la ☒ Unión ☒, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 7 (adaptado)
⇒ nuevo

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios ⇒ especiales ⇐ ~~definidos por la Comisión~~, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la ☒ Unión ☒, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ nuevo

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la definición de los criterios especiales con arreglo a los cuales la introducción, exportación o reexportación en una oficina de aduana distinta podrá ser autorizada.

↓ 338/97
⇒ nuevo

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones ⇒ adoptadas en virtud ⇐ del presente Reglamento.

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las ☒ cualificaciones apropiadas ☒ y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

↓ 338/97 (adaptado)

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar ☒ el 3 de marzo de 1997 ☒ los nombres y las direcciones de los órganos de gestión ☒ designados ☒, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70)

Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere el apartado 1, párrafo primero comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados →₁ para autenticar ← los permisos y certificados.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14

Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, →₁ incluidas las intervenciones y decomisos. ←

↓ 338/97

2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo

relativo a las especies que figuran en los anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.

3. Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.

El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

↓ 338/97
⇒ nuevo

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas ~~⇒ adoptadas en virtud del presente Reglamento ⇐ de aplicación de este último.~~

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

↓ 338/97 (adaptado)
→₁ 398/2009 Art. 1 pt. 8(a)(i)
→₂ 398/2009 Art. 1 pt. 8(a)(ii)
⇒ nuevo

4. Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere el artículo VIII, apartado 7, letra a) del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A, B y C y sobre la introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies incluidas en el anexo D. ☒ La Comisión adoptará ☒ ⇒ actos de ejecución ⇐ ☒ para especificar ☒ →₁ la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ← ⇒ Dichos

actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

Basándose en la información mencionada en el párrafo primero, la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la ☒ Unión ☒ y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere el artículo VIII, apartado 7, letra b) del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. ☒ La Comisión adoptará ☒ ⇒ actos de ejecución para ⇐ ➔₂ especificar la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación ~~conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ⇐ ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

Basándose en la información mencionada en el párrafo tercero, la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 8(b) ⇒ nuevo

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión ⇒ adoptará actos de ejecución para ⇐ precisar la información requerida, ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

↓ 338/97 (adaptado) ➔ ₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70)

6. ➔₁ Sin perjuicio de la Directiva ⇐ ☒ 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ ☒, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

¹³ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la ☒ Unión ☒, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado de la ☒ Unión ☒ o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la ☒ Unión ☒ y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la $\boxtimes$ Unión $\boxtimes$ o de exportación o reexportación, conforme al artículo 6, apartado 3.

↓ 338/97

→₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, →₁ el decomiso de los especímenes. ←

3. →₁ Cuando se decomise un espécimen ←, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro →₁ autor del decomiso ←, la cual:

↓ 338/97 (adaptado)

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y
- b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la $\boxtimes$ Unión $\boxtimes$, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

↓ 338/97

→₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, →₁ deberá intervenir y podrá decomisarse ← el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable del lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Artículo 17

El Grupo de revisión científica

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.
2. El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento — en particular, los relativos al artículo 4, apartado 1, letra a),

al apartado 2, letra a) y al apartado 6 — que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité.

3. La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 10 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 18

⊗ Otros poderes delegados ⊗

~~1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; el artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, párrafos primero y tercero, y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.~~

~~2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, apartado 2, párrafo tercero, y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6; el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

1. La Comisión ⇒ adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 referentes a las ⇐ condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letra a);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y ⊗ asegurar ⊗ el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

2. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, ⇒ actos delegados de conformidad con el artículo 20 en lo referente a las ⇐ medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

3. La Comisión ⇨ adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para ⇨ procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.~~

Artículo 19

✕ Otros poderes de ejecución ✕

1. La Comisión adoptará ⇨ actos de ejecución ⇨ para determinar el diseño de los documentos a los que se refieren los artículos 4, 5, 7, apartado 4, y artículo 10. ⇨ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇨

⇩ nuevo

2. La Comisión adoptará actos delegados para determinar el formato de presentación de las notificaciones de importación. ⇨ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇨

⇩ nuevo

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 7, artículo 5, apartado 5, y artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [entrada en vigor del acto legislativo básico del legislador o cualquier otra fecha establecida por el legislador].

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 7, artículo 5, apartado 5, artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 7, artículo 5, apartado 5, y artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 1882/2003 art. 3 y anexo III, punto 66 (adaptado)

Artículo 21

⊠ Procedimiento de comité ⊠

La Comisión estará asistida por ⊠ un Comité denominado Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011. ⊠

↓ 1882/2003 ert. 3 y anexo III punto 66

~~1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

↓ 398/2009 art. 1, punto 9, letra a)

~~3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

↓ 398/2009 art. 1, punto 9, letra b)

~~4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 bis, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~Los plazos previstos en el artículo 5 bis, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y c), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.~~

↓ nuevo

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/200.

↓ 338/97

Artículo 22

Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

↓

Artículo 23

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 338/97.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 24

☒ Entrada en vigor ☒

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

«ANEXO»

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Consejo¹⁴ o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo¹⁵.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura “ssp.” se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura “var(s).” se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura “fa.” se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos “(I)”, “(II)” y “(III)”, colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo “I” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo “II” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo “III” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.

¹⁴ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

¹⁵ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

10. Se entiende por “cultivar”, de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular, b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y c) cuando se reproduce por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo “#” seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:

#1	Designa todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género <i>Vanilla</i> reproducidas artificialmente.
#2	Designa todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen, y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
#3	Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
#4	Designa todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (incluso las cápsulas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exoneración no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Neodopsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;

	b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae aclimatadas o reproducidas artificialmente; e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros <i>Opuntia</i>, subgénero <i>Opuntia</i>, y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae) aclimatadas o reproducidas artificialmente; y f) los productos acabados de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
#5	Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
#6	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
#7	Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
#8	Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
#9	Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique “Produced from <i>Hoodia</i> spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx” (Producido a partir de material de <i>Hoodia</i> spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botsuana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).
#10	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
#11	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
#12	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y el aceite esencial, exceptuando los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
#13	Designa la pepita (también conocida como “endospermo”, “pulpa” o “copra”) y cualquier derivado del mismo.

13. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones

del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

14. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 1		Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
§ 2		Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.

16. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 3		Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
§ 4		Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	<i>Anexo A</i>	<i>Anexo B</i>	<i>Anexo C</i>	<i>Nombre común</i>
<i>FAUNA</i>				
<i>CHORDATA</i>				
<i>MAMMALIA</i>				<i>Mamíferos</i>
<i>ARTIODACTYLA</i>				
<i>Antilocapridae</i>				<i>Berrendos</i>
	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo

<i>Bovidae</i>				<i>Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.</i>
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)			Addax
		<i>Ammotragus lervia</i> (II)		Arruí o muflón del Atlas
			<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Antílope negro indio
		<i>Bison bison athabasca</i> (II)		Bisonte americano de bosque
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Gaur
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)			Kouprey, toro cuprey
			<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente	Caraboa, búfalo acuático, arni

		Reglamento)	
<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarao
<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
	<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
	<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
	<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
	<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
	<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
	<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado, cefalofo rayado
	<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok

	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia / Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variiani</i> (I)			Antílope sable gigante, palanca negra gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Cobo de Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			Goral rojo
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			Goral de cola larga
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral del Himalaya
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco, órix de Arabia
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
	<i>Ovis ammon</i>			Argalí de Kara

	<i>nigrimontana</i> (I)			Tau
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			Urial de Ladakh
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano, chiru
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina, gamuza de los Abruzzos, rebeco de los Abruzzos
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatrocuernos, chousingha
<i>Camelidae</i>				<i>Guanacos, vicuñas</i>

		<i>Lama guanicoe</i> (II)		Guanaco
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) (excepto las poblaciones de: Argentina [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia [toda la población]; Chile [la población de la Primera Región]; y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B)	<i>Vicugna vicugna</i> (II) (solo las poblaciones de: Argentina ¹⁶ [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia ¹⁷ [toda la población]; Chile ¹⁸ [la población de la Primera Región]; y Perú ¹⁹ [toda la		Vicuña

¹⁶ Población de Argentina (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-ARGENTINA”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA”. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

¹⁷ Población de Bolivia (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-BOLIVIA”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA”. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

¹⁸ Población de Chile (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-CHILE”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA”. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

¹⁹ Población de Perú (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado

		población]; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		
<i>Cervidae</i>				<i>Ciervos, guemales, muntiacos, venados</i>
	<i>Axis calamianensis</i> (I)			Ciervo de Calaimán
	<i>Axis kuhlii</i> (I)			Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean
	<i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)			Ciervo porquerizo de Indochina
	<i>Blastocerus dichotomus</i> (I)			Ciervo de los pantanos
		<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)		Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán
			<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	Ciervo de Berbería
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)			Ciervo de Cachemira
	<i>Dama dama mesopotamica</i> (I)			Gamo persa, dama de Mesopotamia
	<i>Hippocamelus</i> spp. (I)			Huemul, taruka, ciervo andino
			<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	Ciervo mazama, cabro de monte

por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-PERÚ”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA”. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I)			Muntjac negro
	<i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)			Muntjac gigante
			<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa
		<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Pudú norteño
	<i>Pudu puda</i> (I)			Pudú sureño, pudu meridional, venadito
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Barasinga
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Ciervo de Eld
<i>Hippopotamidae</i>				<i>Hipopótamos</i>
		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Hipopótamo enano
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamo
<i>Moschidae</i>				<i>Ciervo almizclero</i>
	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero
<i>Suidae</i>				<i>Babirusas, jabalíes enanos</i>

	<i>Babyrousa babyrussa</i> (I)			Babirusa
	<i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)			Babirusa Bola Batu
	<i>Babyrousa celebensis</i> (I)			Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes
	<i>Babyrousa togeanensis</i> (I)			Babirusa de Islas Togian
	<i>Sus salvanius</i> (I)			Jabalí enano
<i>Tayassuidae</i>				<i>Pecaríes</i>
		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes
	<i>Catagonus wagneri</i> (I)			Chaco argentino, chancho quimilero
CARNIVORA				
<i>Ailuridae</i>				<i>Pandas rojos</i>
	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Panda chico, panda rojo, panda menor
<i>Canidae</i>				<i>Licaones, zorros, lobos</i>
			<i>Canis aureus</i> (III India)	Chacal dorado

<i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el apéndice II; se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>)	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>)		Lobo común
<i>Canis simensis</i>			Lobo etíope
	<i>Cerdocyon thous</i> (II)		Zorro cangrejero, zorro de monte
	<i>Chrysocyon brachyurus</i> (II)		Lobo de crin
	<i>Cuon alpinus</i> (II)		Cuon asiático, perro salvaje asiático
	<i>Lycalopex culpaeus</i> (II)		Culpeo, zorro andino, zorro colorado
	<i>Lycalopex fulvipes</i> (II)		Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé
	<i>Lycalopex griseus</i> (II)		Zorro gris, zorro de Magallanes
	<i>Lycalopex gymnocercus</i>		Zorro de las

		(II)		pampas
	<i>Speothos venaticus</i> (I)			Perro de monte, zorro vinagre
			<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	Zorro de Bengala, zorro indio
		<i>Vulpes cana</i> (II)		Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario
		<i>Vulpes zerda</i> (II)		Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto
<i>Eupleridae</i>				<i>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</i>
		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II)		Gato fosa de Madagascar
		<i>Eupleres goudotii</i> (II)		Fanaloca, mangosta de dientes pequeños
		<i>Fossa fossana</i> (II)		Civeta de Madagascar
<i>Felidae</i>				<i>Félidos</i>
		Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Felinos
	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de			Guepardo, onza africana,

	exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)			chita
	<i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Lince africano, caracal
	<i>Catopuma temminckii</i> (I)			Gato dorado asiático
	<i>Felis nigripes</i> (I)			Gato de pies negros
	<i>Felis silvestris</i> (II)			Gato montés
	<i>Leopardus geoffroyi</i> (I)			Gato de Geoffroy
	<i>Leopardus jacobitus</i> (I)			Gato andino
	<i>Leopardus pardalis</i> (I)			Ocelote
	<i>Leopardus tigrinus</i> (I)			Tigrillo
	<i>Leopardus wiedii</i> (I)			Margay
	<i>Lynx lynx</i> (II)			Lince boreal
	<i>Lynx pardinus</i> (I)			Lince ibérico
	<i>Neofelis nebulosa</i> (I)			Pantera nebulosa

	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			Gato iriomota
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato indio, gato rojo manchado
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor couguar</i> (I)			Puma norteamericano, león de montaña, cougar

	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
<i>Herpestidae</i>				<i>Mangostas</i>
			<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Meloncillo pardo
			<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Meloncillo gris
			<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Meloncillo de manchas doradas
			<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Meloncillo rojo
			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Meloncillo cangrejero
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Meloncillo indio
<i>Hyaenidae</i>				<i>Hienas</i>
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra, proteles
<i>Mephitidae</i>				<i>Zorrillos</i>
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
<i>Mustelidae</i>				<i>Tejones, martas, comadreas, etc.</i>

<i>Lutrinae</i>				<i>Nutrias</i>
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Nutria inerme de Camerún
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Chungungo
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria neotropical
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena, huillín, lobito patagónica
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria, nutria europea, nutria paleártica
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña
<i>Mustelinae</i>				<i>Hurones, martas, turones, comadreas</i>
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil, taira
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo, marta

				papigualda
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	Garduña intermedia
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	Marta india
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón patinegro
<i>Odobenidae</i>				<i>Morsas</i>
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsa
<i>Otariidae</i>				<i>Osos marinos, leones marinos</i>
		<i>Arctocephalus</i> spp (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Oso marino de Chile
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Oso marino de Guadalupe
<i>Phocidae</i>				<i>Focas</i>
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Elefante marino
	<i>Monachus</i> spp. (I)			Foca monje
<i>Procyonidae</i>				<i>Mapaches, coatís, olingos</i>
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo de Gabb
			<i>Bassariscus</i>	Cacomistle

			<i>sumichrasti</i> (III Costa Rica)	meridional
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Coatí pizote
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí rojo
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche, kinkajú
<i>Ursidae</i>				Osos
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso de anteojos, oso andino, oso frontino
	<i>Ursus arctos</i> (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso negro asiático

Viverridae				<i>Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras</i>
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta africana
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta pescadora
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Hemigalo cebrado
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de las palmeras enmascarada, paguma
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de las palmeras común, musang
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Musang indio
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	Civeta malabar
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	Civeta india grande
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Civeta india pequeña
CETACEA				<i>Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)</i>

	<i>CETACEA spp.</i> (I/II) ²⁰			Cetáceos
CHIROPTERA				
<i>Phyllostomidae</i>				<i>Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo</i>
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado
<i>Pteropodidae</i>				<i>Murciélagos frugívoros, zorros voladores</i>
		<i>Acerodon spp.</i> (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus spp.</i> (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			Zorro volador de Ruck
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston

20

Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena spp.*, *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia spp.*, *Sousa spp.*, *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista spp.*, *Berardius spp.*, *Hyperoodon spp.*, que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.

	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador de Las Marianas
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador largo de Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodríguez
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap
CINGULATA				
<i>Dasypodidae</i>				<i>Armadillos</i>
			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillo cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación)		Armadillo peludo andino, quirquincho andino

		anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento)		
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA				
<i>Dasyuridae</i>				<i>Ratones marsupiales</i>
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial de cola larga
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
<i>Thylacinidae</i>				<i>Diablo de Tasmania, lobo marsupial</i>
	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Lobo marsupial, lobo de Tasmania
DIPROTODONTIA				
<i>Macropodidae</i>				<i>Canguros, wallabys</i>
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Canguro liebre peludo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Canguro liebre rayado

	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado occidental
<i>Phalangeridae</i>				<i>Cuscús</i>
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común de oriente
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús gris
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		
<i>Potoroidae</i>				<i>Canguros ratas</i>
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas
	<i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguro-rata del desierto
<i>Vombatidae</i>				<i>Uombats</i>
	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
<i>Leporidae</i>				<i>Liebres, conejos</i>
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			Conejo de Assam, liebre hispida
	<i>Romerolagus diazi</i>			Conejo de los

	(I)			volcanes, zacatuche, teporingo
MONOTREMATA				
<i>Tachyglossidae</i>				<i>Equidna</i> , osos <i>hormigueros</i>
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas
PERAMELEMORPHI A				
<i>Chaeropodidae</i>				<i>Bandicutes</i>
	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicut de pies de cerdo
<i>Peramelidae</i>				<i>Bandicutes</i>
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Tejón marsupial rayado
<i>Thylacomyidae</i>				<i>Bandicutes</i>
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
	<i>Macrotis leucura</i> (I)			Bilbi menor, cangurito narigudo coliblanco
PERISSODACTYLA				
<i>Equidae</i>				<i>Caballos</i> , <i>asnos</i> , <i>cebras</i>
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Asno salvaje de África

	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy, cebra real
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			Hemion, asno salvaje asiático
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			caballo de Przewalski, caballo salvaje mongol, takhi
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo
<i>Rhinocerotidae</i>				<i>Rhinocerotes</i>
	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)			Rhinocerotes
		<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y		Rinoceronte blanco

		aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		
<i>Tapiridae</i>				<i>Tapires</i>
	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Tapires
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapir amazónico, anta
PHOLIDOTA				
<i>Manidae</i>				<i>Pangolines</i>
		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialment e comerciales)		Pangolín
PILOSA				
<i>Bradypodidae</i>				<i>Perezosos de</i>

				<i>tres dedos</i>
		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezoso bayo
<i>Megalonychidae</i>				<i>Perezosos de dos dedos</i>
			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezoso de dos dedos de Hoffman
<i>Myrmecophagidae</i>				<i>Osos hormigueros</i>
		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)		Oso hormiguero gigante
			<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa mexicano
PRIMATES				<i>Simios, monos</i>
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Primates
<i>Atelidae</i>				<i>Monos aulladores, monos araña</i>
	<i>Alouatta coibensis</i> (I)			Mono aullador de Coiba
	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador negro
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato negro
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña muriqui

	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Choro de cola amarilla
<i>Cebidae</i>				<i>Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo</i>
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarino de Goeldi, mico de Goeldi, Calimico
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Tití de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Tití de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Titíes león, tamarinos león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarno bicolor, tamarino calvo
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarino de manos blancas, tití gris
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			Tamarino de Martín
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Mono ardilla de América central
<i>Cercopithecidae</i>				<i>Monos del Viejo Mundo</i>
	<i>Cercocebus</i>			Mangabeye crestado del río

	<i>galeritus</i> (I)			Tana
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco de Gabón
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Drill, dril
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandril
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Piliocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Piliocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzugwa
	<i>Piliocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Piliocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant
	<i>Piliocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Preuss
	<i>Piliocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Piliocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés
	<i>Piliocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur

			colilargo
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)		Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)		Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)		Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)		Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)		Langur común, langur jánuman
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)		Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)		Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)		Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)		Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	<i>Simias concolor</i> (I)		Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)		Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)		Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)		Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)		Langur Hating
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)		Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus</i>		Langur de

	<i>laotum</i> (II)			cejas blancas, langur laosiano
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino, langur de gorra
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur de Shortridge
<i>Cheirogaleidae</i>				<i>Quirogaleidos</i>
	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones
<i>Daubentoniidae</i>				<i>Aye-aye</i>
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Aye-aye
<i>Hominidae</i>				<i>Chimpancés, gorilas, orangutanes, bonobos</i>
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila occidental
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután de Borneo
<i>Hylobatidae</i>				<i>Gibones</i>
	<i>Hylobatidae</i> spp. (I)			Gibones y Siamang
<i>Indriidae</i>				<i>Índridos</i>

	Indriidae spp. (I)			Indris, sifacas, lémures lanudos
<i>Lemuridae</i>				<i>Lémures grandes</i>
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes
<i>Lepilemuridae</i>				<i>Lémures saltadores</i>
	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores
<i>Lorisidae</i>				<i>Lorisidos</i>
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos
<i>Pitheciidae</i>				<i>Cacajús, titís, sakis</i>
	<i>Cacajao</i> spp. (I)			Guacarís
	<i>Callicebus barbarabrownae</i> (II)			Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown
	<i>Callicebus melanochir</i> (II)			Mono tití con máscara
	<i>Callicebus nigrifrons</i> (II)			Mono tití de frente negra
	<i>Callicebus personatus</i> (II)			Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico
	<i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Saki de nariz blanca
<i>Tarsiidae</i>				<i>Monos fantasmas, tarseros</i>
	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				

<i>Elephantidae</i>				<i>Elefantes</i>
	<i>Elephas maximus</i> (I)			Elefante asiático
	<i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe ²¹ ; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Elefante africano
RODENTIA				

²¹

Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Resolución Conf. 11.20 respecto a Botsuana y Zimbabwe y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

<i>Chinchillidae</i>				<i>Chinchillas, vizcachas</i>
	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas
<i>Cuniculidae</i>				<i>Pacas</i>
			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Paca común
<i>Dasyproctidae</i>				<i>Agutíes</i>
			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
<i>Erethizontidae</i>				<i>Puercoespines del Nuevo Mundo</i>
			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)	Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola
			<i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Coendú misionero
<i>Hystricidae</i>				<i>Puercoespines del Viejo Mundo</i>
	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespín crestado
<i>Muridae</i>				<i>Ratones, ratas</i>
	<i>Leporillus conditor</i> (I)			Rata arquitecto
	<i>Pseudomys fieldi</i>			Ratón bastardo

	<i>praeconis</i> (I)			peludo
	<i>Xeromys myoides</i> (I)			Falsa rata de agua
	<i>Zyzomys pedunculatus</i> (I)			Rata coligorda
<i>Sciuridae</i>				<i>Ardillas arborícolas, ardillas terrestres</i>
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
		<i>Callosciurus erythraeus</i>		Ardilla de Pallas
		<i>Sciurus carolinensis</i>		Ardilla gris de las Carolinas, ardilla de las Carolinas
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla de Deppe
		<i>Sciurus niger</i>		Ardilla zorro
SCANDENTIA				
		SCANDENTIA spp. (II)		<i>Musarañas arborícolas o tupayas</i>
SIRENIA				
<i>Dugongidae</i>				<i>Dugongos</i>
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
<i>Trichechidae</i>				<i>Manatíes</i>

	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el apéndice II)			Manatíes, Vacas marinas
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta marrón de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Ánade de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco, pato de jungla
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla canadiense
	<i>Branta ruficollis</i>			Barnacla

	(II)			cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né, ganso de Hawái, barnacla de Hawái
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta brasileña, pato serrucho
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela, pato zambullidor grande
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado, ganso crestado

APODIFORMES				
<i>Trochilidae</i>				<i>Colibríes</i>
		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibrí, picaflor
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			Ermitaño de Espíritu Santo
CHARADRIIFORMES				
<i>Burhinidae</i>				<i>Alcaravanes</i>
			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
<i>Laridae</i>				<i>Gaviotas, charranes</i>
	<i>Larus relictus</i> (I)			Gaviota relictta
<i>Scolopacidae</i>				<i>Chorlitos</i>
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			Archibebe moteado
CICONIIFORMES				
<i>Ardeidae</i>				<i>Garzas</i>
	<i>Ardea alba</i>			Garza blanca
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garcilla bueyera
	<i>Egretta garzetta</i>			Garceta común
<i>Balaenicipitidae</i>				<i>Picozapatos</i>

		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Picozapato
<i>Ciconiidae</i>				<i>Cigüeñas</i>
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña blanca
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña negra
	<i>Ciconia stormi</i>			Cigüeña de Storm
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Jabirú
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Marabú argala
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			Tántalo malayo
<i>Phoenicopteridae</i>				<i>Flamencos</i>
		Phoenicopterida e spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos
	<i>Phoenicopus ruber</i> (II)			Flamenco común
<i>Threskiornithidae</i>				<i>Ibis, espátulas</i>
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Corocoro colorado, ibis escarlata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis crestado japonés, ibis nipón
	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				

<i>Columbidae</i>				<i>Palomas, tórtolas</i>
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma de Nicobar
	<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
	<i>Columba livia</i>			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada de Luzón
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>			Paloma montaraz de Granada
			<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma de Mauricio
	<i>Streptopelia turtur</i>			Tórtola común
CORACIIFORMES				
<i>Bucerotidae</i>				<i>Cálaos, Tocos</i>
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálao del Nepal, cálao de cuello rufo
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las		Cálaos

		especies incluidas en el anexo A)		
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálao bicorne
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálao de Yelmo
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros</i> <i>subruficollis</i> (I)			Cálao gorgiclaro
CUCULIFORMES				
<i>Musophagidae</i>				<i>Turacos</i>
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
	<i>Tauraco</i> <i>bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				<i>Rapaces</i> <i>diurnas</i> (águilas, <i>halcones</i> , <i>gavilanes</i> , <i>buitres</i>)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia <i>Cathartidae</i> incluida en el anexo C; las		Rapaces diurnas

		demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		
<i>Accipitridae</i>				<i>Gavilanes, águilas, etc</i>
	<i>Accipiter brevipes (II)</i>			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis (II)</i>			Azor común
	<i>Accipiter nisus (II)</i>			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus (II)</i>			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti (I)</i>			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos (II)</i>			Águila real
	<i>Aquila clanga (II)</i>			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca (I)</i>			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina (II)</i>			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo (II)</i>			Busardo ratonero, ratonero común
	<i>Buteo lagopus (II)</i>			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus (II)</i>			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii (I)</i>			Gavilán caguarero
	<i>Circaetus gallicus (II)</i>			Águila culebrera

<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho pallado
<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul, elanio común
<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahues os
<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus</i> <i>albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos
<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía, águila harpía
<i>Hieraaetus</i> <i>fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
<i>Hieraaetus</i> <i>pennatus</i> (II)			Águila calzada
<i>Leucopternis</i> <i>occidentalis</i> (II)			Busardo dorsi- gris
<i>Milvus migrans</i> (II) (excepto <i>Milvus</i> <i>migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)			Milano negro
<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
<i>Neophron</i> <i>percnopterus</i> (II)			Alimoche común

	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera
<i>Cathartidae</i>				<i>Buitres del Nuevo Mundo</i>
	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes
<i>Falconidae</i>				<i>Halcones</i>
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borni
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón

				gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
<i>Pandionidae</i>				Águila pescadora
	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora, halieta
GALLIFORMES				
<i>Cracidae</i>				Pavones, paujís
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paujil de pico azul, pavón colombiano
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paujil piquirrojo
			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón moquiamarillo, paujil turbante, pavón porú
		<i>Crax fasciolata</i>		Pavón maitú
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Paují menor, paujil de Alagoas
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Pavón cornudo
			<i>Ortalis vetula</i> (III)	Chachalaca norteña,

			Guatemala/Honduras)	guacharaca del Golfo
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo, paujil copete de piedra
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Pava aliblanca
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava cojolita
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Pava paujil, chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Pava yacutinga
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Pava de Trinidad
<i>Megapodiidae</i>				<i>Megapodios</i>
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Megapodio maleo, talégalo maleo
<i>Phasianidae</i>				<i>Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</i>
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante, argo real
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Faisán orejudo blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Faisán orejudo pardo

	<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo gris
	<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán de sangre
<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Monal colirrojo, lofóforo real, faisán real
<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
	<i>Lophura hatinhensis</i>		
<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
		<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
<i>Odontophorus strophium</i>			Perdiz santandereana
<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
	<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo real verde, pavo verde
	<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán pavo real, espolonero común
	<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain

		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones malayo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones de Palawan
		<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de Rheinard
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Perdigallo del Caspio
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Perdigallo del Tíbet
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán oriental, tragopán dorsigris
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)			Gallito de pradera
GRUIFORMES				
<i>Gruidae</i>				<i>Grullas</i>
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies		Grullas

		incluidas en el anexo A)		
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus</i> <i>canadensis</i> <i>nesiotes</i> y <i>Grus</i> <i>canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla canadiense
	<i>Grus grus</i> (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca
<i>Otididae</i>				<i>Avutardas</i>
		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			Avutarda de la India
	<i>Chlamydotis</i> <i>macqueenii</i> (I)			Hubara de Macqueen
	<i>Chlamydotis</i> <i>undulata</i> (I)			Hubara, Avutarda hubara
	<i>Houbaropsis</i> <i>bengalensis</i> (I)			Avutarda de Bengala

	<i>Otis tarda</i> (II)			Avutarda común
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Sisón indio
	<i>Tetrax tetrax</i> (II)			Gallo lira o sisón
<i>Rallidae</i>				<i>Rascones</i>
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			Rascón de la isla de Lord Howe
<i>Rhynochetidae</i>				<i>Kagús</i>
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			Kagú
PASSERIFORMES				
<i>Atrichornithidae</i>				<i>Matorraleros, Achaparrados</i>
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Matorralero bullicioso
<i>Cotingidae</i>				<i>Cotingas</i>
			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Paragüero ornado, toropisco amazónico
			<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado
	<i>Cotinga maculata</i> (I)			Cotinga maculada
		<i>Rupicola</i> spp. (II)		Gallito de las rocas
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)			Cotinga aliblanco
<i>Emberizidae</i>				<i>Cardenales, escribanos,</i>

				<i>tángaras</i>
		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cardenal amarillo
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal sin copete, Cardenilla
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Tángara colorida
<i>Estrildidae</i>				<i>Pinzones tejedores</i>
		<i>Amandava formosa</i> (II)		Bengalí verde
		<i>Lonchura fuscata</i>		Capuchino de Timor
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Gorrión de Java
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
<i>Fringillidae</i>				<i>Pinzones, jilgueros</i>
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)			Jilguero o pinero rojo, cardenalito
		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero o pinero cara amarilla
<i>Hirundinidae</i>				<i>Aviones</i>
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Avión ribereño asiático
<i>Icteridae</i>				<i>Turpiales o mirlos americanos</i>
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Tordo amarillo

<i>Meliphagidae</i>				<i>Melífagos</i>
	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (I)			Melífago amarillo copetudo
<i>Muscicapidae</i>				<i>Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo</i>
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			Carricero pico gordo, carricero de Rodríguez
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Niltava de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Picocerdas ruso
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Picocerdas occidental
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Tordo jocosos cantor, charlatán canoro
		<i>Garrulax taewanus</i> (II)		Charlatán de Formosa
		<i>Leiothrix argentea</i> (II)		Ruiseñor cariblanco
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del Japón
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Picatartes de cuello gris, pavo calvo de

				Camerún
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)	Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
<i>Paradisaeidae</i>				<i>Aves del paraíso</i>
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
<i>Pittidae</i>				<i>Pitas</i>
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita barrada, pita de cola azul
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch, pita de Luzón
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
<i>Pycnonotidae</i>				<i>Bulbules</i>
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul de cabeza amarillenta
<i>Sturnidae</i>				<i>Estorninos, picabueyes</i>
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso, mainá o miná del Himalaya
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
<i>Zosteropidae</i>				<i>Aves de anteojos u ojiblanco</i>
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta

PELECANIFORMES				
<i>Fregatidae</i>				<i>Rabihorcados (fragatas)</i>
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
<i>Pelecanidae</i>				<i>Pelícanos</i>
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
<i>Sulidae</i>				<i>Alcatraces, piqueros</i>
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
<i>Capitonidae</i>				<i>Barbudos, barbuditos y cabezones</i>
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	Barbudo-tucán
<i>Picidae</i>				<i>Pájaros carpintero</i>
	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			Carpintero imperial, picamaderos imperial
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Picamaderos o carpintero de vientre
<i>Ramphastidae</i>				<i>Tucanes</i>
			<i>Bailloni bailloni</i> (III Argentina)	Tucán amarillo, tucán banana
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro, arasarí

				cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasarí verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán de pico verde, tucán bicolor
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán toco, tucán grande
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán de pico acanalado
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	<i>Tucancito de pico maculado, arasarí chico</i>
PODICIPEDIFORMES				
<i>Podicipedidae</i>				<i>Somormujos, zampullines</i>
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES				
<i>Diomedidae</i>				<i>Albatros</i>
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				<i>Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc.</i>

		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i>, <i>Melopsittacus undulatus</i>, <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i>, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		<i>Papagayos, loros, etc.</i>
<i>Cacatuidae</i>				<i>Cacatúas</i>
	<i>Cacatua goffiniana</i> (I)			Cacatúa de las Tanimbar
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa filipina
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			Cacatúa sulfúrea
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
<i>Loriidae</i>				<i>Loris, loriquitos</i>
	<i>Eos histrio</i> (I)			Lori de Sangihe, lori rojo y azul
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori ultramar
<i>Psittacidae</i>				<i>Loros,</i>

				<i>papagayos</i>
	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazona gorgirroja, amazona de cuello rojo
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo, amazona de nuca amarilla
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Amazona hombrogualda
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Amazona brasileña
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona de corona violeta, amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Amazona de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Amazona cubana
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Amazona de frente roja
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Amazona de Santa Lucía
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea

	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro de corona roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Cotorra puertorriqueña
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Gran guacamayo verde, guacamayo ambiguo, lapa verde
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao, guacamaya roja, lapa roja
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba, paraba frente roja
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito de la higuera de doble ojo de Coxen
	<i>Eunymphicus</i>			Perico cornudo

	<i>cornutus</i> (I)			
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Perico dorado
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Periquito de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Perico nocturno
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Perico terrestre
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito carirrojo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracan
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Perico de alas amarillas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Loro del paraso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cotorra de Mauricio
	<i>Pyrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
<i>Rheidae</i>				Ñandes

	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
<i>Spheniscidae</i>				<i>Pingüinos</i>
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino de El Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				<i>Búhos</i>
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
<i>Strigidae</i>				<i>Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc</i>
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Búho campestre, lechuza campestre
	<i>Asio otus</i> (II)			Búho chico
	<i>Athene noctua</i> (II)			Mochuelo común

	<i>Bubo bubo</i> (II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i> , que se incluye en el anexo B)			Búho real
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Mochuelo chico, mochuelo alpino
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Búho de Mindanao
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Mochuelo de las Molucas
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo cucú
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus ireneae</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo
	<i>Strix aluco</i> (II)			Cárabo
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cárabo lapón
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cárabo uralense
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Búho gavián, lechuza gavilana
<i>Tytonidae</i>				<i>Lechuzas</i>
	<i>Tyto alba</i> (II)			Lechuza común
	<i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuza malgache
STRUTHIONIFORMES				

<i>Struthionidae</i>				<i>Avestruces</i>
	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruz
TINAMIFORMES				
<i>Tinamidae</i>				<i>Tinamúes</i>
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
<i>Trogonidae</i>				<i>Quetzales</i>
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				<i>Reptiles</i>
CROCODYLIA				<i>Aligátore, caimanes, cocodrilos</i>
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátore, caimanes, cocodrilos
<i>Alligatoridae</i>				<i>Aligátore, caimanes</i>
	<i>Alligator sinensis</i> (I)			Aligátor de China

	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)			Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Yacaré overo
	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
<i>Crocodylidae</i>				<i>Cocodrilos</i>
	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilo americano, cocodrilo narigudo
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino

	<i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus</i> (I) (excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto [sujetas a un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales], Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda [sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas], Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo del Nilo
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo de las marismas,

	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo siamés
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo enano
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial, gavial malayo
<i>Gavialidae</i>				<i>Gaviales</i>
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALI A				
<i>Sphenodontidae</i>				<i>Tuátaras</i>
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
<i>Agamidae</i>				<i>Agamas</i>
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
<i>Chamaeleonidae</i>				<i>Camaleones</i>
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón

		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)			Camaleón común
		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Kinyongia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Nadzikambia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
<i>Cordylidae</i>				<i>Lagartos de cola pinchuda</i>
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		lagartos armadillos
<i>Gekkonidae</i>				<i>Gecos</i>
		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Geco
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Geco

<i>Helodermatidae</i>				<i>Helodermas</i>
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Lagarto escorpión
<i>Iguanidae</i>				<i>Iguanas</i>
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguana marina
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguanas terrestres de las Galápagos
		<i>Ctenosaura bakeri</i> (II)		Iguana de Utila
		<i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)		Iguana de la isla de Roatán
		<i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)		Iguana del Valle de Aguán, jamo negro
		<i>Ctenosaura palearis</i> (II)		Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)		Iguana cornuda de Blainville
		<i>Phrynosoma cerroense</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
		<i>Phrynosoma</i>		Iguana cornuda

		<i>coronatum</i> (II)		
		<i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)		Iguana cornuda del Golfo de Méjico
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
<i>Lacertidae</i>				<i>Lagartos</i>
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante de El Hierro
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de Las Pitiusas
<i>Scincidae</i>				<i>Eslizones, Escincos</i>
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
<i>Teiidae</i>				<i>Lagartos, tegus</i>
		<i>Crocodilurus amazonicus</i> (II)		
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		
<i>Varanidae</i>				<i>Varanos</i>
		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			Varano de Bengala
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			Varano amarillo

	<i>Varanus griseus</i> (I)			Varano del desierto
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo, varano de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			Varano nuboso
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			Varano de Gray
<i>Xenosauridae</i>				<i>Lagarto cocodrilo</i>
		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
<i>Boidae</i>				<i>Boas</i>
		Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			Boas
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			Boa constrictora
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			Boa de Puerto Rico
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			Boa de mona
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			Boa de Jamaica
	<i>Eryx jaculus</i> (II)			Boa jabalina
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar
<i>Bolyeriidae</i>				<i>Boas de Mauricio</i>

		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Mauricio
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			Boa madriguera de Round Island
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			Boa de Round Island
Colubridae				Serpientes, serpientes acuáticas
			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	
		<i>Clelia clelia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratonera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	Serpiente asiática de agua
Elapidae				Cobras, serpientes coral
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral gargantilla
			<i>Micrurus</i>	Coral negra,

			<i>nigrocinctus</i> (III Honduras)	serpiente coral centroamericana
		<i>Naja atra</i> (II)		Cobra china, cobra de Taiwan
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		Cobra de monóculo
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		<i>Naja oxiana</i> (II)		Cobra de Asia central
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		Cobra de Filipinas
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		Cobra de Andamán
		<i>Naja samarensis</i> (II)		Cobra de Peters
		<i>Naja siamensis</i> (II)		Cobra escupidora de Indochina, Cobra escupidora blanca y negra
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		Cobra de Indonesia
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		Cobra escupidora dorada
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
<i>Loxocemidae</i>				<i>Pitón</i>
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón llanero mexicano

<i>Pythonidae</i>				<i>Pitones</i>
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
<i>Tropidophiidae</i>				<i>Boas</i>
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas
<i>Viperidae</i>				<i>Víboras</i>
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		Cascabel de Aruba
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	Víbora de Russel, víbora de cadena, serpiente de las tijeras
	<i>Vipera latifii</i>			Víbora iraní de valle
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de Orsini
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner

TESTUDINES				
<i>Carettochelyidae</i>				<i>Tortugas criptodiras</i>
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana
<i>Chelidae</i>				<i>Tortugas pleurodiras cuello de serpiente</i>
		<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortuga cuello de serpiente de Roti
	<i>Pseudemydura umbrina</i> (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
<i>Cheloniidae</i>				<i>Tortugas marinas</i>
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga marina
<i>Chelydridae</i>				<i>Tortugas mordedoras</i>
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
<i>Dermatemydidae</i>				<i>Tortugas de río mesoamericanas</i>
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca, dermatemida de río
<i>Dermochelyidae</i>				<i>Tortuga laúd</i>
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd, baula, canal, tinglar

<i>Emydidae</i>				<i>Tortugas caja, galápagos</i>
		<i>Chrysemys picta</i>		Galápago palustre pintado, tortuga pintada
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg, galápago de los pantanos
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Tortuga de caja acuática
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		Galápago de Florida, tortuga de oregas rojas
<i>Geoemydidae</i>				
	<i>Batagur affinis</i> (I)			
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio, galápago batagur, tortuga fluvial india
		<i>Batagur</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		

		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)			Galápago rayado, tortuga palustre de Hamilton, galápago moteado asiático
			<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	Tortuga hoja de pecho negro
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		Tortuga del templo de cabeza amarilla
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		Tortuga del bosque Arakan
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		Tortuga palustre asiática gigante
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		Tortuga espinosa
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		Tortuga del bosque Sulawesi
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		Tortuga malaya, tortuga comedora de moluscos
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)		Tortuga hoja de Annam
			<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	Tortuga de estanque de Fujian
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	Galápago palustre chino de cabeza

			grande
	<i>Mauremys mutica</i> (II)		Galápagos palustre amarillo de Asia
		<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	Galápagos chino
		<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	Galápagos de Pritchard
		<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	Galápagos chino palustre
		<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	Galápagos chino de cuello estriado
<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápagos tricarenado, galápagos terrestre
<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápagos ocelado de Birmania
	<i>Notochelys platynota</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón plano
		<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
		<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
	<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
	<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera

	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago de dorso con tejado, Tortuga visera de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	Tortuga Beal de cuatro ojos
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	Tortuga china de falsos ojos
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	Tortuga china de cuatro ojos
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		Tortuga negra de pantano
		<i>Siebenrockiella leyensis</i> (II)		Tortuga filipina de bosque
<i>Platysternidae</i>				<i>Tortuga cabeza</i>
		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Platisterno de cabeza grande
<i>Podocnemididae</i>				<i>Tortugas pleurodiras cuello lateral</i>
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortuga cabeza de Madagascar
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón, tortuga cabeza amazónica
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
<i>Testudinidae</i>				<i>Tortugas de tierra</i>
		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies)		Tortugas de tierra

		incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialment e comerciales)		
	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Galápagos radiado
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Galápagos Angonoka
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga gigante de las Galápagos
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Galápagos del desierto de festón amarillo
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña, galápagos hogaza africano
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña, galápagos aracnoide común
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Galápagos aracnoide de caparazón plano
	<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora
	<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea, galápagos de Hermann

	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Galápago egipcio
	<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada, galápago griego de faldones
<i>Trionychidae</i>				<i>Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce</i>
		<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga de caparazón blando asiática
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)			Tortuga negra de cuatrociénagas
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando
	<i>Aspideretes nigricans</i> (I)			Tortuga oscura de caparazón blando
		<i>Chitra</i> spp. (II)		
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga alada india, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga birmana de caparazón blando
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)	Tortuga de caparazón blando carunculada

		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)	Tortuga china de caparazón blando
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)	
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)	Tortuga de caparazón blando de Shanghai
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				
<i>Bufonidae</i>				Sapos
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos etíopes
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos africanos de Tanzania
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			
<i>Calyptocephalellidae</i>				
			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana chilena
<i>Dendrobatidae</i>				Ranas venenosas de

				<i>dardo, ranas punta de flecha</i>
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		
		<i>Cryptophyllobat es azureiventris</i> (II)		Rana de punta de flecha de vientre azul
		<i>Dendrobates spp.</i> (II)		
		<i>Epipedobates spp.</i> (II)		
		<i>Phyllobates</i> spp. (II)		
<i>Hylidae</i>				<i>Ranas arborícolas comunes</i>
		<i>Agalychnis</i> spp. (II)		
<i>Mantellidae</i>				<i>Ranas del género Mantella</i>
		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella
<i>Microhylidae</i>				<i>Ranas de boca estrecha, ranas tomate</i>
		<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		Rana tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		Rana arcoiris malgache
<i>Ranidae</i>				<i>Ranas verdaderas</i>
		<i>Conraua goliath</i>		Rana goliath
		<i>Euphlyctis</i>		

		<i>hexadactylus</i> (II)		
		<i>Hoplobatrachus</i> <i>tigerinus</i> (II)		Rana tigre
		<i>Rana</i> <i>catesbeiana</i>		Rana toro
<i>Rheobatrachidae</i>				<i>Ranitas</i> <i>australianas</i>
		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Ranita australiana
	<i>Rheobatrachus</i> <i>silus</i> (II)			
CAUDATA				
<i>Ambystomatidae</i>				<i>Ajolotes</i>
		<i>Ambystoma</i> <i>dumerilii</i> (II)		Salamandra del lago Patzcuaro
		<i>Ambystoma</i> <i>mexicanum</i> (II)		Salamandra mexicana
<i>Cryptobranchidae</i>				<i>Salamandras</i> <i>gigantes</i>
	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes
<i>Salamandridae</i>				<i>Salamandras</i> y <i>tritones</i>
	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)			Tritón moteado de Kaiser
ELASMOBRANCHII				<i>Tiburones</i>
LAMNIFORMES				
<i>Cetorhinidae</i>				<i>Tiburones</i> <i>peregrinos</i>
		<i>Cetorhinus</i> <i>maximus</i> (II)		Tiburón peregrino

<i>Lamnidae</i>				<i>Tiburón</i>
		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco
			<i>Lamna nasus</i> (III 27 Estados miembros) ²²	Marrajo sardinero, marrajo del norte, Tiburón cailón
ORECTOLOBIFORMES				
<i>Rhincodontidae</i>				<i>Tiburones ballena</i>
		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburón ballena
RAJIFORMES				
<i>Pristidae</i>				<i>Peces sierra</i>
	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Peces sierra
		<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies)		Pez sierra de agua dulce, pejepeine

²²

La inclusión de *Lamna nasus* en el anexo C será aplicable tan pronto como se haga efectiva la inclusión de esta especie en el apéndice III de la Convención, es decir, 90 días después de que la Secretaría de la Convención comunique a todas las Partes que la especie está incluida en dicho apéndice III de la Convención.

		incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		
<i>ACTINOPTERYGII</i>				<i>Peces</i>
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluídas en el anexo A)		Esturiones, peces espátulas
<i>Acipenseridae</i>				<i>Esturiones</i>
	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión hociquicorto
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				
<i>Anguillidae</i>				<i>Anguilas</i>
		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguila
CYPRINIFORMES				
<i>Catostomidae</i>				<i>Cui-ui</i>
	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui
<i>Cyprinidae</i>				<i>Carpas, barbos</i>
		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				
<i>Osteoglossidae</i>				<i>Arapaimas, osteoglósidos</i>

		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				
<i>Labridae</i>				Lábridos
		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Napoleón
<i>Sciaenidae</i>				Totobas
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoaba
SILURIFORMES				
<i>Pangasiidae</i>				Peces-gato gigante
	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				
<i>Syngnathidae</i>				Peces aguja, caballitos de mar
		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				Peces de aletas carnosas o lobuladas
CERATODONTIFORMES				
<i>Ceratodontidae</i>				
		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Pez pulmonado australiano, salmón de Burnett, barramunda
COELACANTHIFORMES				

<i>Latimeriidae</i>				<i>Celecantos</i>
	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos
ECHINODERMATA				
<i>HOLOTHUROIDEA</i>				<i>Cohombros de mar</i>
ASPIDOCHIROTIDA				
<i>Stichopodidae</i>				<i>Cohombros de mar</i>
			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	<i>Pepino de mar</i>
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				<i>Arañas y escorpiones</i>
ARANEAE				
<i>Theraphosidae</i>				<i>Tarántulas, arañas pollito</i>
		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II)		Tarántula mexicana
		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II)		Tarántula mexicana gris
		<i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas
SCORPIONES				
<i>Scorpionidae</i>				<i>Escorpiones</i>
		<i>Pandinus dictator</i> (II)		
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador, escorpión negro africano
INSECTA				Insectos

COLEOPTERA				Escarabajos
<i>Lucanidae</i>				<i>Ciervos volantes</i>
			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	
<i>Scarabaeidae</i>				<i>Escarabajos</i>
		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
<i>Nymphalidae</i>				<i>Ninfálidos</i>
			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia)	
			<i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia)	
			<i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	
<i>Papilionidae</i>				<i>Papilios, pepenes</i>
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		<i>Cola de golondrina de Palu</i>
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		
		<i>Graphium sandawanum</i>		Cola de golondrina del Apo
		<i>Graphium stresemanni</i>		Cola de golondrina de Ceram o Serang

		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mariposas alas de pájaro
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			Ala de pájaro de la reina Alejandra
		<i>Papilio benguetanus</i>		
	<i>Papilio chikae</i> (I)			Cola de golondrina de Luzón
		<i>Papilio esperanza</i>		Mariposa de la esperanza
	<i>Papilio homerus</i> (I)			Cola de golondrina de Homero
	<i>Papilio hospiton</i> (I)			Macaón de Córcega
		<i>Papilio morondavana</i>		
		<i>Papilio neumoegeni</i>		Cola de golondrina verde de Sumba
		<i>Parides ascanius</i>		Mariposa de los pantanos de Río
		<i>Parides hahneli</i>		Cola de golondrina amazónica de Hahnel
	<i>Parnassius apollo</i> (II)			Mariposa Apolo
		<i>Teinopalpus</i> spp. (II)		Kaiser
		<i>Trogonoptera</i> spp. (II)		

		<i>Troides</i> spp. (II)		
ANNELIDA				
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA				
<i>Hirudinidae</i>				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela medicinal
		<i>Hirudo verbana</i> (II)		
MOLLUSCA				
BIVALVIA				Almejas, mejillones
MYTILOIDA				
<i>Mytilidae</i>				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar
UNIONOIDA				
<i>Unionidae</i>				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Conradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma</i>			

	<i>sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma</i> <i>torulosa</i> <i>gubernaculum</i> (I)			
		<i>Epioblasma</i> <i>torulosa</i> <i>rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma</i> <i>torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma</i> <i>turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma</i> <i>walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia</i> <i>cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia</i> <i>edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis</i> <i>orbiculata</i> <i>orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus</i> <i>cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus</i> <i>cooperianus</i> (I)			
		<i>Pleurobema</i> <i>clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema</i> <i>plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			

	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
<i>Tridacnidae</i>				<i>Almejas gigantes</i>
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
GASTROPODA				<i>Caracoles y conchas</i>
MESOGASTROPODA				
<i>Strombidae</i>				<i>Conchas</i>
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
<i>Achatinellidae</i>				<i>Caracoles</i>
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
<i>Camaenidae</i>				<i>Caracol</i>
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
CNIDARIA				
ANTHOZOA				<i>Corales, anémonas marinas</i>
ANTIPATHARIA				

		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
<i>Coralliidae</i>				
			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral
HELIOPORACEA				
<i>Helioporidae</i>				Corales azules
		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) ²³		Corales azules
SCLERACTINIA				
		SCLERACTINIA spp. (II) ²⁴		Corales pétreos
STOLONIFERA				

²³ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;
fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.

²⁴ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;
fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.

<i>Tubiporidae</i>				<i>Corales</i>
		Tubiporidae spp. (II) ²⁵		Corales órgano
<i>HYDROZOA</i>				<i>Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes</i>
MILLEPORINA				
<i>Milleporidae</i>				<i>Corales de fuego</i>
		Milleporidae spp. (II) ²⁶		Corales de fuego
STYLASTERINA				
<i>Stylasteridae</i>				<i>Corales de encaje</i>
		Stylasteridae spp. (II) ²⁷		Corales de encaje
<i>FLORA</i>				
AGAVACEAE				<i>Agaves</i>
	<i>Agave parviflora</i> (I)			

-
- ²⁵ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;
arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;
fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.
- ²⁶ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;
arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;
fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.
- ²⁷ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;
arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;
fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.

		<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4		
		<i>Nolina interrata</i> (II)		
AMARYLLIDACEAE				<i>Amarilidáceas</i>
		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4		Galantos, campanillas de mar
		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		
ANACARDIACEAE				<i>Anacardiáceas</i>
		<i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II)		
		<i>Operculicarya pachypus</i> (II)		
APOCYNACEAE				
		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Trompa de elefante
		<i>Pachypodium ambongense</i> (I)		
		<i>Pachypodium baronii</i> (I)		
		<i>Pachypodium decaryi</i> (I)		
		<i>Rauvolfia serpentina</i> (II) #2		
ARALIACEAE				
		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la		Ginseng

		población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE				<i>Araucaria</i>
	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria, pino araucaria
BERBERIDACEAE				<i>Berberidáceas</i>
		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE				<i>Bromelias</i>
		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sucrei</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (II) ²⁸ #4		Clavel del aire

²⁸

El comercio de especímenes con código fuente A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catálogos.

CACTACEAE				<i>Cactus</i>
		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ²⁹ #4		Cactus, asientos de suegra, huevos de buey
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Rocas vivientes
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocactus
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cactus de Lindsay
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			

29

Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

Hatiora x *graeseri*

Schlumbergera x *buckleyi*

Schlumbergera russelliana x *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera orssichiana x *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera opuntioides x *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* "Jusbertii", *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Obregonita
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecyphora</i> spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus</i>			

	<i>mariposensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			
	<i>Turbinicarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE				<i>Caryocar</i>
		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Ajo, manú, plomillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)				<i>Compuestas, asteráceas</i>
	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i>)			
CRASSULACEAE				<i>Crasuláceas</i>
		<i>Dudleya stolonifera</i> (II)		
		<i>Dudleya traskiae</i> (II)		
CUCURBITACEAE				<i>Cucurbitáceas</i>
		<i>Zygosicyos pubescens</i> (II) (también denominada		

		<i>Xerosicyos pubescens</i>		
		<i>Zygosicyos tripartitus</i> (II)		
CUPRESSACEAE				<i>Alerce, cipreses</i>
	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I)			Falso ciprés de Patagonia, alerce patagónico
	<i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE				<i>Helechos arborescentes</i>
		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		Helechos arborescentes
CYCADACEAE				<i>Cícadas</i>
		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
	<i>Cycas beddomei</i> (I)			
DICKSONIACEAE				<i>Helechos arborescentes con escamas</i>
		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4		Cibota
		<i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de América; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento. Se incluyen los sinónimos <i>Dicksonia</i>		Helechos arborescentes

		<i>berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #4		
DIDIEREACEAE				<i>Didiereas</i>
		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE				<i>Dioscoreáceas</i> (ñames, etc)
		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		
DROSERACEAE				<i>Dróseras</i>
		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE				<i>Euforbias</i>
		<i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto 1) <i>Euphorbia misera</i> ; 2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> ; 3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i> , injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos		Euforbias, lechetreznas, carbones

		artificialmente, cuando: – tengan las ramas crestadas, o – forma de abanico, o – sean mutantes cromáticos; 4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i>“Mili i” cuando – se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y – se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas; que no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, y 5) las especies incluidas en el anexo A)		
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			

	<i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i> , <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)			
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingiensis</i> , <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartziticola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tulearensis</i> (I)			
FOUQUIERIACEAE				<i>Ocotillos y cirios</i>
		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		Árbol cirio

	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			Barril pardo
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			
GNETACEAE				<i>Gnetáceas</i>
			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	
JUGLANDACEAE				<i>Juglandáceas</i>
		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		Gavilán
LAURACEAE				
		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i>) #12		Palo de rosa
LEGUMINOSAE (FABACEAE)				<i>Leguminosas</i>
		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		Pernambuco
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)			Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
			<i>Dalbergia retusa</i> (III Guatemala) (solo la población de Guatemala: todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cocobolo
			<i>Dalbergia stevensonii</i> (III Guatemala) (solo la población de Guatemala: todas las demás	Palisandro de Honduras

			poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	
			<i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica / Nicaragua)	Almendra
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5		Teca africana, afroformosa
		<i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4		Roble colorado, macacauba, ñambar, cristóbal
		<i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Sándalo rojo
LILIACEAE				<i>Aloes</i>
		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #4		<i>Aloes</i>
	<i>Aloe albida</i> (I)			
	<i>Aloe albiflora</i> (I)			
	<i>Aloe alfredii</i> (I)			
	<i>Aloe bakeri</i> (I)			
	<i>Aloe bellatula</i> (I)			
	<i>Aloe calcairophila</i> (I)			
	<i>Aloe compressa</i> (I)			

	(incluye las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>)			
	<i>Aloe delphinensis</i> (I)			
	<i>Aloe descoingsii</i> (I)			
	<i>Aloe fragilis</i> (I)			
	<i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>)			
	<i>Aloe helenae</i> (I)			
	<i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>)			
	<i>Aloe parallelifolia</i> (I)			
	<i>Aloe parvula</i> (I)			
	<i>Aloe pillansii</i> (I)			
	<i>Aloe polyphylla</i> (I)			
	<i>Aloe rauhii</i> (I)			
	<i>Aloe suzannae</i> (I)			
	<i>Aloe versicolor</i> (I)			
	<i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE				<i>Magnolias</i>
			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolia
MELIACEAE				<i>Caobas, cedros</i>
			<i>Cedrela fissilis</i> (III Bolivia) (solo la población de Bolivia; todas las demás)	

			poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	
		Cedro misionero, ygary	<i>Cedrela lilloi</i> (III Bolivia) (solo la población de Bolivia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cedro tucumano, cedro salteño
			<i>Cedrela odorata</i> (III Bolivia / Brasil / Colombia / Guatemala / Perú) (solo las poblaciones de los países que han incluido la especie en el apéndice III; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cedro rojo, cedro amargo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #4		Caoba del Pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos - incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba de Honduras
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba de las Indias occidentales
NEPENTHACEAE				<i>Plantas jarra</i> (Viejo Mundo)
		<i>Nepenthes</i> spp.		Plantas jarra,

		(II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		copas de mono
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE				Orquídeas
		ORCHIDACEA E spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) ³⁰ #4		Orquídeas
	En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento cuando:	—	—	—

30

Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o

b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

	– se han obtenido <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, y – se ajustan a la definición de “reproducidos artificialmente”, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, y – al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles.			
	<i>Aerangis ellisii</i> (I)			
	<i>Cephalanthera cucullata</i> (II)			
	<i>Cypripedium calceolus</i> (II)			
	<i>Dendrobium cruentum</i> (I)			
	<i>Goodyera macrophylla</i> (II)			
	<i>Laelia jongheana</i> (I)			
	<i>Laelia lobata</i> (I)			
	<i>Liparis loeselii</i> (II)			
	<i>Ophrys argolica</i> (II)			
	<i>Ophrys lunulata</i> (II)			
	<i>Orchis scopulorum</i> (II)			

	<i>Paphiopedilum</i> spp. (I)			Sandalia de Venus, zapatilla de dama
	<i>Peristeria elata</i> (I)			Flor del Espíritu Santo
	<i>Phragmipedium</i> spp. (I)			
	<i>Renanthera</i> <i>imschootiana</i> (I)			Vanda roja
	<i>Spiranthes</i> <i>aestivalis</i> (II)			
OROBANCHACEAE				<i>Orobancas</i>
		<i>Cistanche</i> <i>deserticola</i> (II) #4		
PALMAE (ARECACEAE)				<i>Palmas</i>
		<i>Beccariophoeni</i> x <i>madagascariensis</i> (II) #4		Manarano
	<i>Chrysalidocarpus</i> <i>decipiens</i> (I)			
		<i>Lemurophoenix</i> <i>halleuxii</i> (II)		
			<i>Lodoicea</i> <i>maldivica</i> (III Seychelles) #13	Coco de mar
		<i>Marojejya</i> <i>darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis</i> <i>decaryi</i> (II) #4		Palma triangular
		<i>Ravenea</i> <i>louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea</i> <i>rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala</i> <i>decussilvae</i> (II)		

		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE				<i>Amapolas</i>
			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	
PASSIFLORACEAE				
		<i>Adenia olaboensis</i> (II)		Vahisasety
PINACEAE				<i>Pinabete</i>
	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete, abeto mexicano
			<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pino de Corea
PODOCARPACEAE				<i>Pino del cerro</i>
			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	
	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)			Pino de cerro, podocarp
PORTULACACEAE				<i>Verdolagas</i>
		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4		
		<i>Avonia</i> spp. (II) #4		
		<i>Lewisia serrata</i> (II) #4		
PRIMULACEAE				<i>Prímulas, ciclámenes</i>
		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ³¹ #4		Ciclámenes

³¹

Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

RANUNCULACEAE				<i>Ranúnculos</i>
		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2		Sello de oro, yerba de Adonis
		<i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		
ROSACEAE				
		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE				Ayuque
	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SARRACENIACEAE				<i>Plantas jarro</i> (Nuevo Mundo)
		<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Jarras, cántaros
	<i>Sarracenia oreophila</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)			
SCROPHULARIACEAE				<i>Kutki</i>
		<i>Picrorhiza kurroa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		
STANGERIACEAE				<i>Estangerias</i>
		<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		Cícadas

	<i>Stangeria eriopus</i> (I)			
TAXACEAE				<i>Tejos</i>
		<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		
		<i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ³² #2		
		<i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		
		<i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		
		<i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejo del Himalaya
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)				<i>Madera de Agar, ramin</i>
		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #4		Madera de Agar
		<i>Gonystylus</i> spp. (II) #4		Ramin
		<i>Gyrinops</i> spp. (II) #4		Madera de Agar
TROCHODENDRACE				<i>Tetracentron</i>

³²

Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto “reproducido artificialmente”, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

AE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	
VALERIANACEAE				<i>Nardo del Himalaya</i>
		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		
VITACEAE				
		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II)		Lazampasika
		<i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE				<i>Welwitschia</i>
		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		
ZAMIACEAE				<i>Cícadas</i>
		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I)			Tapacapón
	<i>Chigua</i> spp. (I)			
	<i>Encephalartos</i> spp. (I)			Palmas del pan
	<i>Microcycas calocoma</i> (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE				<i>Zingiberáceas</i>
		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4		Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE				<i>Guayacán, lignum vitae,</i>

				<i>palosanto</i>
		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11		Palo santo
		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto

	<i>Anexo D</i>	<i>Nombre común</i>
<i>FAUNA</i>		
CHORDATA		
MAMMALIA		<i>Mamíferos</i>
CARNIVORA		
<i>Canidae</i>		<i>Licaones, zorros, lobos</i>
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
<i>Mustelidae</i>		<i>Tejones, martas, comadreas, etc.</i>
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
<i>Macropodidae</i>		<i>Canguros, wallabys</i>
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	

	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
<i>Anatidae</i>		<i>Patos, gansos, cisnes, etc.</i>
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
<i>Columbidae</i>		<i>Palomas, tórtolas</i>
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
<i>Cracidae</i>		<i>Pavones, paujís</i>
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
<i>Megapodiidae</i>		<i>Megapodios</i>
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
<i>Phasianidae</i>		<i>Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</i>
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián

	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálíj
	<i>Syrnaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
<i>Bombycillidae</i>		<i>Ampelis</i>
	<i>Bombycilla japonica</i>	
<i>Corvidae</i>		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
<i>Cotingidae</i>		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
<i>Emberizidae</i>		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	
	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino pecho blanco
<i>Estrildidae</i>		<i>Astrilds</i> , capuchinos, diamantes
	<i>Amandava amandava</i>	Bengalí rojo
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre	

	<i>Estrilda melanotis</i>)	
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	
<i>Fringillidae</i>		<i>Pinzones, jilgueros</i>
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozlowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	
<i>Icteridae</i>		<i>Turpiales o mirlos americanos</i>
	<i>Sturnella militaris</i>	
<i>Muscicapidae</i>		<i>Papamoscas del Viejo Mundo</i>
	<i>Cochoa azurea</i>	
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	

<i>Pittidae</i>		<i>Pitas</i>
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
<i>Sittidae</i>		<i>Sitas</i>
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
<i>Sturnidae</i>		<i>Estorninos</i>
	<i>Cosmopsarus regius</i>	
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
REPTILIA		<i>Reptiles</i>
TESTUDINES		
<i>Geoemydidae</i>		<i>Galápagos</i>
	<i>Melanochelys trijuga</i>	
SAURIA		
<i>Agamidae</i>		
	<i>Physignathus cocincinus</i>	<i>Dragón de agua verde</i>
<i>Anguidae</i>		
	<i>Abronia graminea</i>	Lagartija arborícola de Méjico
<i>Gekkonidae</i>		<i>Geckos</i>
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
<i>Gerrhosauridae</i>		<i>Lagartos de cola espinosa</i>

	<i>Zonosaurus karsteni</i>	
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
<i>Iguanidae</i>		
	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	
<i>Scincidae</i>		<i>Eslizones</i>
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	
SERPENTES		
<i>Colubridae</i>		<i>Serpientes, serpientes acuáticas</i>
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
<i>Hydrophiidae</i>		<i>Serpientes de mar</i>
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
<i>Viperidae</i>		<i>Víboras</i>
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
AMPHIBIA		<i>Anfibios</i>
ANURA		<i>Anuros</i>
<i>Hylidae</i>		

	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
<i>Leptodactylidae</i>		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
<i>Ranidae</i>		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana malaya
	<i>Rana shqiperica</i>	Rana
CAUDATA		Urodelos
<i>Hynobiidae</i>		
	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
<i>Plethodontidae</i>		
	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
<i>Salamandridae</i>		
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylototriton</i> spp.	Tritón
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES		
<i>Apogonidae</i>		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
ARTHROPODA		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas

<i>Papilionidae</i>		<i>Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina</i>
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
MOLLUSCA		
GASTROPODA		
<i>Haliotidae</i>		
	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar
FLORA		
AGAVACEAE		<i>Agaves</i>
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecate
	<i>Dasylirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		<i>Arisemas</i>
	<i>Arisaema dracontium</i>	<i>Arisemas</i>
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		<i>Árnica</i>
	<i>Arnica montana</i> §3	
	<i>Othonna cacalioides</i>	

	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		<i>Ericáceas</i>
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE		<i>Gencianas</i>
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Palisandro, jacaranda</i>
	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto la población que está incluida en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto la población que está incluida en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras
LILIACEAE		<i>Liliáceas</i>
	<i>Trillium pusillum</i>	
	<i>Trillium rugelii</i>	
	<i>Trillium sessile</i>	
LYCOPODIACEAE		<i>Licopodios</i>
	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodio
MELIACEAE		<i>Caobas, cedros</i>
	<i>Cedrela fissilis</i> (excepto la población que está incluida en el anexo C) §4	Cedro, cedro blanco, cedro pinta
	<i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) (excepto la población que está incluida en el anexo C) §4	

	<i>Cedrela montana</i> §4	
	<i>Cedrela oaxacensis</i> §4	
	<i>Cedrela odorata</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cedro rojo
	<i>Cedrela salvadorensis</i> §4	
	<i>Cedrela tonduzii</i> §4	
MENYANTHACEAE		<i>Meniantáceas</i>
	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE		
	<i>Cetraria islandica</i> §3	Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE		<i>Rosas del desierto</i>
	<i>Adenia glauca</i>	Rosa del desierto
	<i>Adenia pechuelli</i>	Rosa del desierto
PEDALIACEAE		<i>Sésamo, garra del diablo</i>
	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Garra del diablo
PORTULACACEAE		<i>Verdolagas</i>
	<i>Ceraria carrissoana</i>	Ceraria de Angola
	<i>Ceraria fruticulosa</i>	
SELAGINELLACEAE		<i>Licopodios</i>
	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Rosa de Jericó».



ANEXO II

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo
(DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión
(DO L 140 de 30.5.1997, p. 1)

Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión
(DO L 325 de 27.11.1997, p. 1)

Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión
(DO L 279 de 16.10.1998, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1476/1999 de la Comisión
(DO L 171 de 7.7.1999, p. 5)

Reglamento (CE) n° 2724/2000 de la Comisión
(DO L 320 de 18.12.2000, p. 1)

Reglamento (CE) n° 1579/2001 de la Comisión
(DO L 209 de 2.8.2001, p. 14)

Reglamento (CE) n° 2476/2001 de la Comisión
(DO L 334 de 18.12.2001, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1497/2003 de la Comisión
(DO L 215 de 27.8.2003, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento
Europeo y del Consejo
(DO L 284 de 31.10.2003, p. 1)

Sólo el artículo 3 y el punto 66 del
anexo III

Reglamento (CE) n° 834/2004 de la Comisión
(DO L 127 de 29.4.2004, p. 40)

Reglamento (CE) n° 1332/2005 de la Comisión
(DO L 215 de 19.8.2005, p. 1)

Reglamento (CE) n° 318/2008 de la Comisión
(DO L 95 de 8.4.2008, p. 3)

Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión
(DO L 123 de 19.5.2009, p. 3)

Reglamento (CE) n° 398/2009 del Parlamento
Europeo y del Consejo
(DO L 126 de 21.5.2009, p. 5)

Reglamento de la Comisión (UE) n°709/2010
(DO L 212 de 12.8.2010, p. 1)

Reglamento de la Comisión (EU) n°101/2012
(DO L 39 de 11.2.2012, p. 133)

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 338/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartados 1 a 5	Artículo 5, apartados 1 a 5
Artículo 5, apartado 6, palabras introductorias	Artículo 5, apartado 6, palabras introductorias
Artículo 5, apartado 6, inciso i)	Artículo 5, apartado 6, letra a)
Artículo 5, apartado 6, inciso ii)	Artículo 5, apartado 6, letra b)
Artículo 5, apartado 7, letra a)	Artículo 5, apartado 7, párrafo primero
Artículo 5, apartado 7, letra b)	Artículo 5, apartado 7, párrafo segundo
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 6, apartados 1, 2 y 3
Artículo 6, apartado 4, letra a)	Artículo 6, apartado 4, párrafo primero
Artículo 6, apartado 4, letra b)	Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, letra a)	Artículo 7, apartado 1, párrafo primero
Artículo 7, apartado 1, letra b), palabras introductorias	Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, letra b), inciso i)
Artículo 7, apartado 1, letra b), inciso ii)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, letra b), inciso ii)
Artículo 7, apartado 1, letra b), inciso iii)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, letra b), inciso iii)
Artículo 7, apartado 1, letra c)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 2, letra a)	Artículo 7, apartado 2, párrafo primero
Artículo 7, apartado 2, letra b)	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo

Artículo 7, apartado 2, letra c)

Artículo 7, apartado 3

Artículo 7, apartado 4

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11, apartado 1

Artículo 11, apartado 2, letra a)

Artículo 11, apartado 2, letra b)

Artículo 11, apartados 3, 4 y 5

Artículo 12, apartados 1, 2 y 3

Artículo 12, apartado 4

Artículo 12, apartado 5

Artículo 13, apartado 1, letra a)

Artículo 13, apartado 1, letra b)

Artículo 13, apartado 2

Artículo 13, apartado 3, letra a)

Artículo 13, apartado 3, letra b)

Artículo 13, apartado 3, letra c)

Artículo 14, apartado 1, letra a)

Artículo 14, apartado 1, letra b)

Artículo 14, apartado 1, letra c)

Artículo 7, apartado 2, párrafo tercero

Artículo 7, apartado 2, párrafo cuarto

Artículo 7, apartado 3, párrafo primero

Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo

Artículo 7, apartado 4, párrafo primero

Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11, apartado 1

Artículo 11, apartado 2, párrafo primero

Artículo 11, apartado 2, párrafo segundo

Artículo 11, apartados 3, 4 y 5

Artículo 12, apartados 1, 2 y 3

Artículo 12, apartado 4, párrafo primero

Artículo 12, apartado 4, párrafo segundo

Artículo 12, apartado 5

Artículo 13, apartado 1, párrafo primero

Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo

Artículo 13, apartado 2

Artículo 13, apartado 3, párrafo primero

Artículo 13, apartado 3, párrafo segundo

Artículo 13, apartado 3, párrafo tercero

Artículo 14, apartado 1, párrafo primero

Artículo 14, apartado 1, párrafo segundo

Artículo 14, apartado 1, párrafo tercero

Artículo 14, apartado 2
Artículo 14, apartado 3, letra a)
Artículo 14, apartado 3, letra b)
Artículo 14, apartado 3, letra c)
Artículo 15, apartados 1, 2 y 3
Artículo 15, apartado 4, letra a)
Artículo 15, apartado 4, letra b)
Artículo 15, apartado 4, letra c)
Artículo 15, apartado 4, letra d)
Artículo 15, apartados 5 y 6
Artículo 16
Artículo 17, apartado 1
Artículo 17, apartado 2, letra a)
Artículo 17, apartado 2, letra b)
Artículo 18
Artículo 19, apartado 1, párrafo primero
Artículo 19, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 19, apartado 2
Artículo 19, apartado 3
Artículo 19, apartado 4
Artículo 19, apartado 5

Artículo 20
Artículo 21

Artículo 14, apartado 2
Artículo 14, apartado 3, párrafo primero
Artículo 14, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 14, apartado 3, párrafo tercero
Artículo 15, apartados 1, 2 y 3
Artículo 15, apartado 4, párrafo primero
Artículo 15, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 15, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 15, apartado 4, párrafo cuarto
Artículo 15, apartados 5 y 6
Artículo 16
Artículo 17, apartado 1
Artículo 17, apartado 2
Artículo 17, apartado 3
Artículo 21

Artículo 19, apartado 1

Artículo 18, apartado 1
Artículo 18, apartado 2
Artículo 18, apartado 3
Artículo 19, apartado 2
Artículo 20
Artículo 21

Artículo 23

Artículo 22

Anexo

Artículo 24

Anexo I

Anexo II

Anexo III
